

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Palmira, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto No. 787

Rad. 765204003006 2021 00000101

Verbal Declarativo de Pertenencia

OBJETO

De conformidad con la competencia prevista en el numeral 1 del art. 33 del Código General del Proceso, se pronuncia el despacho respecto del recurso de apelación que la parte demandante formuló contra el auto número 64 de febrero 10 de 2021, mediante el cual la Juez 6 Civil Municipal de Palmira rechazó la demandada declarativa de Pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio promovida por Liliana Martínez Loaiza, por conducto de apoderado judicial, en contra de Sandra Flor Díaz Marmolejo, Jair Caicedo Loaiza y personas inciertas e indeterminadas

Encontrándose la actuación a Despacho para destrabar la alzada en mención, establece el despacho la necesidad de ejercer control de legalidad para sanear los vicios que pudieren acarrear nulidades dentro del presente trámite en aras de precaver dilaciones injustificadas, habida cuenta, podría evidenciarse falta de competencia funcional para resolver la apelación en mientes, lo cual será verificado previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Revisada con detenimiento la actuación a la luz del estatuto procesal vigente, se encuentra que pese a que la cuantía se determinó infundadamente por parte de la parte demandante como de menor, separándose con ello de la prescripción normativa del artículo 26 numeral 3 *Ibidem*, en donde se dispone que la cuantía en los procesos de pertenencia que versen sobre bienes inmuebles se determina por el avalúo catastral, y en este caso el bien tiene una apreciación catastral inferior a los 40 S.L.M.V., ya que al verificar el avalúo catastral del inmueble materia de usucapión que se consigna en el recibo de impuesto predial unificado expedido por la Secretaría de Hacienda Municipal del Municipio de Palmira, éste solo asciende a \$ 7.254.000, lo que hace que éste despacho carezca de competencia funcional e intrínsecamente le impida resolver de fondo la alzada, de cara a los ritos del Código General del Proceso -*numeral 1 artículo 17-*, por tratarse de un juicio de mínima cuantía y por tanto de única instancia.

El fundamento de esta decisión tiene asidero en el artículo 29 Constitucional que consagra la garantía fundamental del Debido Proceso, del que se destaca el siguiente postulado: *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con la observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*. Siendo así, los códigos de adjetivos contienen las diversas formas que garantizan el cumplimiento del postulado del debido proceso, y a la vez los remedios procesales para cuando las actuaciones se surten de espaldas a tales formas.

Los compendios sustantivos y adjetivos de cada materia, desarrollan el postulado superior y se encargan de tipificar las diferentes figuras y los procedimientos para su efectividad. En materia de procedimientos civil, el Código General de Proceso, contiene las formas mayores y menores del trámite de los diversos asuntos que debe conocer la jurisdicción civil. Estas normas son de derecho público, orden público, y por tanto de obligatorio acatamiento, según el artículo 13 del estatuto procesal en cita.

Descendiendo al sub-litem, tenemos que al determinarse, que la competencia funcional del Juez Civil del Circuito para asuntos en segunda instancia, está prevista únicamente para los asuntos que en primera instancia están atribuidos a los jueces municipales y

de los recursos de queja cuando se denieguen aquellos, los rituados como de única, generan ante la alzada falta de competencia y en consecuencia, estaríamos frente al vicio procesal descrito en el numeral 1° del artículo 133, nulidad que por su trascendencia no es posible convalidar, ni siquiera bajo las circunstancias de saneamiento previstas en el artículo 136.

Consagrado como se encuentra el sistema de legalidad de las normas procesales, que nos llevó a éste razonamiento, según el cual las actividades jurisdiccionales deben realizarse en el orden y en el modo que establezca la ley, y no como parezca discrecionalmente, se dispondrá declarar inadmisibile la apelación y como consecuencia de ello se ordenará la devolución del infolio al juzgado que lo remitió.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Palmira,

RESUELVE

1.- INADMITIR el recurso de apelación concedido por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, en contra del auto ya identificado en esta providencia.

En firme esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de Primera Instancia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


HENRY PIZO ECHAVARRIA
JUEZ